

RAD.6800131030092007-00327-00 - APELACION AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HELMAN JOSE HERNANDEZ LOPEZ <elmanabogados@gmail.com>

Jue 30/09/2021 1:01 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariadelpilar840@yahoo.com <mariadelpilar840@yahoo.com>; felipeortizabog@yahoo.es <felipeortizabog@yahoo.es>

ADJUNTO REMITO MEMORIAL A SER RADICADO EN EL PROCESO QUE SEGUIDAMENTE SE RELACIONA:

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: EMIRO ALMEYDA SANTOS Y OTROS

DEMANDADOS: TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

RAD. 6800131030092007-00327-00

MEMORIAL CONSTA DE SIETE (7) FOLIOS ÚTILES, SIN ANEXOS

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

Cordialmente;

HELMAN JOSE HERNANDEZ LOPEZ

Abogado Especialista

Negociación y Procesos Judiciales.

Bienes, Derechos Reales, Servidumbres y Daños

Specialist Lawyer

Negotiation and Judicial Proceedings.

Property, Real Rights, Servitudes and Damages

"AVISO LEGAL: La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si usted lo ha recibido por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, no relacionadas con el negocio oficial de HELMAN JOSE HERNANDEZ LOPEZ, deben entenderse como personales. Aunque se ha realizado el mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. No aceptamos responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje".

"LEGAL NOTICE: The information transmitted through this email is confidential and directed solely and exclusively for the use of its recipient (s). Its reproduction, reading or use is prohibited to any person or entity, without prior written authorization. If you received it in error, please notify the sender immediately and remove it from your system. Any use, disclosure, copying, distribution, printing or act derived from the total or partial knowledge of this message without authorization of the sender will be sanctioned in accordance with the current legal norms. The opinions, conclusions and other information contained in this email, not related to the official business of HELMAN JOSE HERNANDEZ LOPEZ, should be understood as personal. Although the best effort has been made to ensure that the present message and its attached files are free of viruses and defects that may affect the computers or systems that receive it, it is not responsible for the eventual transmission of viruses or harmful programs through this channel, and therefore it is the responsibility of the recipient to confirm the existence of such elements at the time of receiving and opening it. We do not accept any responsibility for any damages or alterations derived from the reception or use of this message".



Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. DECLARATIVO de EMIRO ALMEYDA SANTOS Y OTROS contra
TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

RAD. 6800131030092007-00327-00

HELMAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado del señor **RAÚL ALMEYDA SANTOS**, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que interpongo y sustento recurso de APELACIÓN, como subsidiario del de REPOSICIÓN, contra los artículos PRIMERO y CUARTO del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, notificado por anotación en estados el día 27 del mismo mes y año, lo que hago en los siguientes términos:

I. DE LOS ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el día 15 de febrero de 2021, el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS por intermedio de apoderado solicitó sea tenido como *litisconsorte cuasi-necesario* de los demandantes, fundando la petición en lo previsto por el artículo 62 del Código General del Proceso.

2. En la providencia objeto de impugnación el despacho dispone:

“Entonces, de los hechos propios informados por el apoderado judicial de RAUL ALMEIDA SANTOS, se infiere que el solicitante carece de la calidad de poseedor con interés para participar en la lid; de manera que los argumentos usados en esta oportunidad no tienen la fuerza suficiente para tener al peticionario RAUL ALMEIDA SANTOS, como litisconsorte necesario de la parte activa, siendo esta calidad precisamente uno de los presupuestos exigidos para quien actualmente tiene la posesión; situación que no ocurre, según las propias manifestaciones del interesado, afirmaciones que contravienen precisamente el postulado contenido en el artículo 62 del código general del proceso que reza: ...”

3. En el auto objeto de impugnación, el Despacho dispone: “PRIMERO: DENEGAR la solicitud de vinculación procesal y solicitud de pruebas elevada por el apoderado del señor RAUL ALMEYDA SANTOS”.

4. Igualmente ordenó:

“TERCERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las PRETENSIONES de la demanda, así como de las EXCEPCIONES DE

MERITO, elevadas por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia del ordinal anterior, DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO por Desistimiento de las pretensiones, conforme lo establecido en el Art. 314 del CGP”.

II. DEL LITISCONSORCIO CUASI-NECESARIO

El artículo 62 del CGP prescribe:

“Litisconsortes cuasi-necesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

En cuanto al instituto del litisconsorcio cuasi-necesario en reciente providencia la Corte Suprema de Justicia sostiene:

«(...) al confrontar precisamente las reflexiones de esa alzada con la actuación sometida al escrutinio de esta Sala, muy pronto se advierte la necesidad de revocar el fallo recurrido para conceder, en su lugar, la protección invocada, ya que, como en forma reiterada se ha dicho, el “debido proceso” consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se erige como una garantía fundamental que impone la obligación de someter todos los procedimientos judiciales a los lineamientos preestablecidos en el ordenamiento jurídico, evitando cualquier viso de arbitrariedad y asegurando la efectividad y el ejercicio de los “derechos” que le asisten a los administrados, ello como reflejo del principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.

Y uno de los mandatos que orientan la actividad jurisdiccional es justamente aquel que proclama el artículo 62 del Código General del Proceso y que le confiere a los “titulares de una determinada relación sustancial” que puedan verse afectados con los “efectos jurídicos” de una sentencia, la posibilidad de “intervenir” en el juicio como “litisconsortes cuasinecesarios” de la parte demandante o demandada, “con las mismas facultades de esta”, entre otras, la de “solicitar pruebas”, siempre que intervengan “antes de ser decretadas las pedidas por las partes”, ya que, en caso contrario, “tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.¹

En cuanto al decreto de pruebas, si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 62 del C.G.P. prescribe que el litisconsorte cuasi-necesario “Podrá[n] solicitar pruebas si interviene[n] antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurre[n] después, tomará[n] el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”. Hemos de manifestar que dicha norma procesal no puede primar sobre el derecho sustancial, so pena de ignorar el principio de la verdad material.

¹ Sala de Casación Civil y Agraria, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia STC11190-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020.

Por lo que resulta obligatorio acudir a solicitar que el operador judicial de manera oficiosa decrete y tenga como pruebas las que junto con el escrito de fecha 15 de febrero de 2021 se arrimaron al expediente y las que se solicito sean decretadas.

En cuanto a la facultad del Juez respecto al decreto de pruebas de oficio y su relevancia la Corte Constitucional en la sentencia SU – 768 DE 2014, sostiene:

*“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que **la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas**. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”. (Destacado del apoderado)*

III. DEL CASO CONCRETO

En el sub examine, RAFAEL, EMIRO y DONELIA ALMEIDA SANTOS, con ocasión del proceso y en aras de una transacción, que a la postre no fue aceptada por el despacho mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, **procedieron a realizar la entrega de una parte del predio o área de terreno objeto de la declaratoria de pertenencia, no de la totalidad.**

Como puede observarse en el ítem 3.1.1. del documento que registra el acuerdo, los demandantes y el interviniente continúan el ejercicio de la posesión de un área de terreno de aproximadamente veinte (20) hectáreas, la cual fue denominada “Área de Cesión”, predio que es objeto de declaratoria de pertenencia.

Para claridad del despacho, así se aprecia en el contrato de transacción, el área que RAFAEL, EMIRO Y DONELIA ALMEIDA SANTOS entregaron a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sin consentimiento de mi prohijado, fue la que se describió en el ítem 3.2.2. del documento, cuyos linderos son:

“Linderos Margen izquierda de la vía pavimentada que conduce a la cabecera municipal de los Santos: Por el Norte: Partiendo del punto C-2 hasta el punto C, pasando por el punto R-15, en una distancia aproximada de 483 metros con el predio denominado “Lote B embalse de los Pozos” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-48054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad del Municipio de los Santos. Del punto C y siguiendo en dirección Oriental, por una cerca de alambre de púas, en una distancia de 603,76 metros, aproximadamente, hasta encontrar el mojón demarcado con el No. 11, de este y siguiendo por la mencionada cerca, en una distancia de 117,59 metros, aproximadamente, hasta encontrar el punto 12, ubicado en el borde occidental de la vía destapada, que conduce a la vereda “El Tabacal”,

colindando con los predios 00-01-001-1246 y 00-01-001-1250, terrenos que son o fueron de Rafael Antonio Delgado Mantilla y Elsa Cecilia Delgado Monroy y otros, respectivamente; de este punto y siguiendo en dirección Oriental, en una distancia de 20,70 metros, aproximadamente, que corresponden al ancho de la vía destapada que lleva a "El Tabacal", hasta encontrar el punto 13, ubicado al borde oriental de la mencionada vía, de este punto y siguiendo por una cerca de alambre de púas y postes de concreto, hasta encontrar un quiebre de esta cerca en una distancia de 575,39 metros aproximadamente, hasta el punto 14, colindando con los predios 00-01-001-0558 y 00-01-001-1249, terrenos que son o fueron de Luis Antonio Soto Castellanos y Elsa Cecilia Delgado Monroy y otros, respectivamente. Por el oriente: Antes alinderado así: Con peña que da vista a la Mojarra y hoy alinderado así: Partiendo del mencionado punto 14 y siguiendo en dirección al sur, por una cerca de alambre de púas y postes de concreto, en una distancia de 3.50 metros aproximadamente, se encuentra el mojón demarcado con el No. 15, de este y siguiendo en la misma dirección, en línea recta, por la mencionada cerca, en una distancia de 1244.42 metros, aproximadamente, hasta encontrar el mojón demarcado con el No. 16, colindando con los predios 00-01-001-0071, 00-01-001-1534 y 00-01-001-1535, terrenos que son o fueron de Hernán Delgado Mantilla, Zoila Mantilla Rodríguez y Gilberto Alhucema Carrillo, respectivamente. La extensión total del lindero Oriente es de 1.247.92 metros. Por el sur: Antes alinderado así: Con Luciano Moreno, sucesión de Rosa Mantilla, Julia Morales y predio El Espinal de propiedad de Antonio Mantilla y hoy alinderado así: partiendo el mojón No. 16 y siguiendo por el filo de la escarpa en dirección occidental, en una extensión de 1151.04 metros aproximadamente, hasta encontrar el mojón demarcado con el No. 17, ubicado en el inicio de un vallado de piedra sobrepuesta, colindando con los predios 00-02-003-0044, 00-02-003-0048, 00-02-003-006, 00-02-003-0004, 00-01-003-0003, 00-02-003-0002 y 00-02-003-0011, terrenos que son o fueron de Francisco Luna Carvajal, Mario Mantilla Mendoza, Elías Patiño Niño, Juan de Dios Nieto Pedraza, Martha Isabel Quintero Murcia, Eliecer Bueno Carrizales y Herminia Aza Silva, respectivamente; del mojón 17 siguiendo por el borde de la escarpa occidental, hoy con lindero materializado mediante cerramiento en postes de concreto y alambre de púa en una extensión aproximada de 151.36 metros hasta encontrar los mojones MJ-4, MJ-3, MJ-2 y MJ-1. A partir de ese mojón MJ-1 en una extensión de 106.79 metros bordeando vía la Mojarra en dirección sur hasta encontrar una saliente rocosa ubicada al margen occidental de la vía en donde se halla el mojón demarcado con el No. 19, colindando con el predio 00-02-003-0011, terreno que es o fue de Herminia Aza Silva, de este mojón y siguiendo en línea recta en dirección occidental hasta la quebrada "Los Pozos", en una distancia de 134.71 metros aproximadamente, lindero que no se encuentra materializado, hasta encontrar el punto 20, ubicado en la mencionada quebrada y siguiendo en línea recta, en una distancia de 286.56 metros, hasta el punto 21, ubicado en el sitio denominado "Morro de Piedra", colindando con los predios 00-02-003-0011 y 00-002-003-0026, terrenos que son o fueron de Herminia Aza Silva y Elías Patiño Niño, respectivamente; de este "Morro de Piedra" y siguiendo en dirección occidental por un vallado de piedra sobrepuesta, en una distancia de 147.27 metros, aproximadamente, hasta encontrar el punto 22, ubicada al borde oriental de la carretera pavimentada que de La Punta conduce a Los Santos, colindando con el predio 00-001-001-0228, terrenos que es o fueron de Raquel Tello. Del punto 22, en

línea quebrada y sentido noroeste hasta el punto C-14, en una distancia aproximada de 161 m, con la vía pavimentada que conduce a la cabecera municipal de Los Santos. Del punto C-14 al punto C-12, pasando por el punto C-13, en línea quebrada y sentido sureste, en una distancia aproximada de 230 m con el Área de Cesión identificada en el numeral 3.1.1. del presente contrato. Por el Occidente: Del punto C-12, en línea quebrada y sentido noroeste hasta el punto C-2, pasando por los puntos C-11, C-10, C-9, C-8, C-7, C-6, C-5, C-4, y C-3, en una distancia aproximada de 1085 m, con el Área de Cesión identificada en el numeral 3.1.1. del presente contrato. Del punto C-2 al punto C-1, en sentido noroeste, en una distancia de 181.9 m con el predio denominado "El Azuceno" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-48053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Linderos Margen derecha de la vía pavimentada que conduce a la cabecera Municipal de los Santos: Por el sur: Del mojón demarcado en el No. 23, ubicada al margen occidental de la vía pavimentada, sitio en donde reinicia la cerca de alambre de púas y postes de concreto y siguiendo en dirección occidental, en una distancia de 479.50 metros, aproximadamente, hasta encontrar el punto 24, sitio donde termina la cerca e inicia un vallado de piedra sobrepuesta colindando en este tramo con el predio 00-01-001-0228 terreno que es o fue de Raquel Tello Tello, de este punto y siguiendo el vallado existente, el cual avanza en forma irregular en una distancia de 1080.5 metros, aproximadamente, hasta encontrar el punto 25, ubicado en el costado oriental de la vía destapada que conduce a la escuela "Las Delicias" colindando con los predios 00-01-001-0228, 00-01-001-0194 y 00-01-001-0095 terrenos que son o fueron de Raquel Tello Tello, Jaime Sarmiento Blanco y Ricardo Díaz Serrano, respectivamente; del punto 25 hasta el punto 26, en una distancia de 6.00 metros, aproximadamente, que corresponde a la vía que conduce a la escuela "Las Delicias", del punto 26 y siguiendo en dirección occidental, por una cerca de alambre de púas y postes de concreto, que inicia en este punto, una distancia de 177.87 metros, aproximadamente, hasta encontrar el punto 27, ubicado en una vértice de la cerca, colindando con el predio 00-01-001-0094, terreno que es o fue de Francisco Pradilla Tello; de este y siguiendo por la mencionada cerca, en dirección sur; en una distancia de 497.85 metros, aproximadamente, hasta encontrar el mojón demarcado con el No. 28, ubicada en la intersección de la cerca descrita, con un vallado de piedra sobrepuesta, colindando con el predio 00-01-0001-0094 terreno que es o fue de Francisco Pradilla Tello; de este mojón y siguiendo en dirección occidental por el vallado en piedra sobrepuesta, en una distancia de 290 metros, aproximadamente, colindando con el predio 00-01-001-0476 terreno que es o fue del Municipio de los Santos. Por el Occidente: Del punto 29 al punto R-2, en sentido noroeste, pasando por el punto R-1, en una distancia aproximada de 117 m con el predio denominado "El Azuceno" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-48053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Del punto R-2 al punto R-12, en línea quebrada y sentido noreste, pasando por los puntos R-3, R-4, R-5, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11, en una distancia aproximada de 1380 m, con el predio denominado "El Azuceno" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-48053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Por el norte: Del punto R-12 al punto R-14, en línea quebrada y sentido noreste, pasando por el punto R-13,

en una distancia aproximada de 879 m, con el predio denominado “El Azuceno” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-48053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P. Por el Oriente: Del punto R-14 al mojón demarcado en el No. 23 en línea quebrada y sentido sur, en una distancia aproximada de 1.135 m, con la vía pavimentada que conduce a la cabecera municipal de Los Santos y cierra”.²

Lo en precedencia transcrito es de conformidad con la identificación del área aproximada y ubicación general del predio que consta en el plano elaborado el día 26 de agosto de 2020, por bienes inmuebles CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. según reza en el documento.

Ahora bien, en el escrito radicado el 15 de febrero de 2021, se hizo claridad que el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS ostenta la posesión junto con sus hermanos de la franja de terreno que se enunció en el contrato de transacción como “*área de cesión*” con una extensión de 20 hectáreas, por lo que **tiene la calidad de poseedor**, igualmente se notificó al a quo que en aras de recuperar la posesión de la franja de terreno de que ha sido privado mi poderdante, se ha ejercido la acción policiva respectiva por perturbación a la posesión ante la Inspección de Policía de Los Santos – Santander, Rad. 2020-022, habida cuenta la ubicación del inmueble, y el día 24 de marzo de 2021 se llevó a cabo a la hora de las 9:00 a.m. audiencia pública, anexando copia del acta correspondiente. Igualmente, se ha instaurado Proceso Verbal – Declarativo – Acción Posesoria la cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2021-00016-00, el cual se encuentra en trámite legal. Dichas acciones, como antes se dijo, se instauraron a fin de recuperar la posesión de la franja de terreno descrita en precedencia, que hace parte del inmueble objeto de este proceso.

El a quo no tiene en cuenta, como indicio, el hecho que ahora las partes hasta el momento vinculadas pretenden desconocer los derechos de mi mandante y proceden a desistir de las pretensiones a fin se de por terminado el proceso en el cual se encuentran incursos derechos fundamentales del señor RAUL ALMEYDA SANTOS, lo que no es objeto de análisis.

Entonces, no resulta de recibo que se niegue la intervención en las condiciones de orden legal que ha sido solicitado, arguyendo que el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS, no ostenta la calidad de poseedor, cuando ello no se acompasa con la realidad.

Si bien es cierto el interviniente ha puesto de presente que ha sido privado de la posesión de una parte del predio objeto de este proceso, ello ha sido como consecuencia de la misma Litis, en cuanto y en tanto los señores RAFAEL, EMIRO y DONELIA ALMEIDA SANTOS hicieron entrega de una franja de terreno del predio a CELSIA COLOMBIA con el fin de transigir sus pretensiones, tan cierto que allegaron al dossier el contrato a fin de dar por terminado el proceso, lo que no fue aprobado por el operador judicial y, posteriormente se amangualan, en una especie de pacto simoniaco, para finiquitar el proceso desistiendo mutuamente.

Ahora, amen de las acciones que tiene la facultad legal de ejercer el señor RAÚL ALMEYDA SANTOS, en procura del restablecimiento de la perturbada posesión de una parte del predio, lo cierto es que de la prosperidad de las pretensiones en el sub examine pende el surgimiento de otras, verbigracia reivindicatoria; toda vez que para el momento de la presentación de la demanda y hasta el día 28 de agosto de 2020 mi representado ejercía la posesión de la franja de terreno del predio objeto de declaratoria de pertenencia.

² Contrato de Transacción de fecha 27 de agosto de 2020 – páginas 8 a 11

Resulta innegable que los efectos jurídicos de la sentencia o la providencia que resuelva el debate jurídico se extenderán a la relación sustancial de que es titular mi poderdante, por lo tanto, le asiste el derecho de ser tenido como litisconsorte cuasi-necesario de los demandantes.

Finalmente, no resulta de recibo que, sin encontrarse en firme la decisión que deniega tener como Litisconsorte cuasi-necesario a mi poderdante, se declare terminado el proceso por el desistimiento de las pretensiones de los demandantes y la aceptación de la demandada por cuanto con ello se vulneran los derechos fundamentales del señor RAÚL ALMEYDA SANTOS, toda vez que se le cercena la posibilidad procesal de actuar como parte en el proceso.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Pendiendo de lo que se resuelva respecto de la reposición, se debe manifestar que los numerales 2 y 7 del artículo 321 del CGP consagran que el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 es apelable.

Lo expuesto es fundamento para hacer al señor Juez, en su defecto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, la siguiente:

V. PETICIÓN

REVOCAR el auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

ADMITIR como litisconsorte cuasi-necesario de los demandantes al señor RAÚL ALMEYDA SANTOS.

ORDENAR continuar el trámite procesal con los sujetos procesales que continúan en contienda.

Este escrito se remite desde mi correo personal el cual se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados de la rama judicial y se remite copia a los correos de los apoderados de las partes, conforme lo prevé el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; así: mariadelpilar840@yahoo.com y felipeortizabog@yahoo.es

Del señor Juez atentamente;

HELMAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ
C.C. No. 91.265.414 de Bucaramanga
T.P. No. 81.951 del C. S. de la J.

RAD: 327-2007

luzmarina diaz <luzmadiazma@yahoo.com>

Jue 30/09/2021 12:13 AM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga

RADICADO: 68001310300920070032700

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO

DEMANDANTE: EMIRO Y RAFAEL ALMEIDA

DEMANDADO: INDETERMINADOS

Por la presente en calidad de apoderada judicial reconocida de los DEMANDANTES dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto que: “ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES” proferido por su Despacho el pasado 24 de septiembre, publicado en estado digital el pasado 27 de septiembre....mas AUN no notificado personalmente a la suscrita en debida forma, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA:

Su Despacho no dio trámite de fondo a la solicitud radicada por la suscrita el pasado 21 de Septiembre en el cual solicité información y notificación personal del “documento de desistimiento” tramitado ante su Despacho que motivo el auto calendado el 27 de septiembre en el cual se acepta el desistimiento.

SEGUNDA:

Invoco la TACHA Y DESCONOCIMIENTO del documento de Desistimiento conforme a lo establecido en los Artículos 269 y siguientes del C.G.P en especial el Art 272 del C.G.P, toda vez que:

- Deconozco el contenido del documento de desistimiento.
- El documento de Desistimiento no fue elaborado por mí.
- El documento de Desistimiento no fue firmado por mí
- El documento de Desistimiento no fue notificado personalmente a la suscrita ni por sus creadores ni por su Despacho desconociendo lo establecido en el Art 289 del C.G.P
- El documento de Desistimiento es decisivo en la decisión tomada por su Despacho, toda vez que da por terminado el proceso de la referencia .

TERCERA :

Al tramitar su Despacho un documento de DESISTIMIENTO sin mi aval, siendo la apoderada reconocida de los DEMANDANTES dentro del proceso de la Referencia, vulnera principios constitucionales al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE POSTULACIÓN, BUENA FE, MI DERECHO AL TRABAJO, A LA PROFESIÓN U OFICIO, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, y de contera principios establecidos en el Artículo 42 numerales 2,3,12... Artículo 73, 76,77,78... 280 y 289... del Código General del Proceso.

Cordialmente

Luz Marina Díaz Mantilla

TP 88962 del C.S.J

